

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 01 UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
Buenos días, Señores Magistrados:

Siendo las 10:17 diez horas con diecisiete minutos del día 01 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Maestro Everardo Vargas Jiménez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
En vista de lo anterior, al contar con la presencia de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí cómo no Magistrada Presidenta, los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución son tres **Juicios Ciudadanos**, cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	JDC-012/2017 Y SU ACUMULADO JDC-016/2017	JOSÉ MIGUEL IBARRA RAMÍREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JDC-050/2017	JOSÉ MANUEL REYES JIMÉNEZ	COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
3	JDC-051/2017	WILFRIDO ROCHA DURÓN	COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es todo lo programado para esta sesión Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Visto lo anterior y en razón de que el primer asunto listado en la convocatoria, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo del **Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa**, cedo a usted Magistrado el uso de la voz a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: Muchas gracias Magistrada Presidenta, solicito la presencia del Licenciado Alejandro Rodríguez Ramírez relator de la ponencia a mi cargo para que de lectura a la cuenta respectiva y lea los puntos resolutiveos que en ella se proponen.

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ: *(Transcripción de la cuenta rendida)*

*Con su autorización, Magistrada Presidenta y Señores Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado como JDC-012/2017 y su acumulado JDC-016/2017**, formado con motivo de la interposición de las demandas de Juicios promovidas por **José Miguel Ibarra Ramírez**, por su propio derecho, impugnando el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-064/2016, mediante el cual se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, emitida por el referido Consejo General; sentencia que se dicta en cumplimiento a la resolución dictada por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veinte de julio del año dos mil diecisiete.*

*La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo, mediante el cual se realizó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social, y la resolución del expediente del recurso de revisión identificada con la clave alfanumérica REV-PS-01-2016, mediante la cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor José Miguel Ibarra Ramírez, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, son violatorios del principio de*

legalidad que toda resolución de órgano electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos político-electorales que en favor del promovente, consagran la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de tal forma que deban revocarse o modificarse, en lo que es materia de impugnación.

En el proyecto, se propone examinar en primer término los agravios que se desprenden del JDC-016/2017, toda vez que los mismos se refieren a actos que son anteriores a la emisión del acuerdo de designación de los miembros del Comité de Participación Social del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo que de resultar necesario, se procederá al estudio de los agravios vertidos en el juicio identificado con la clave alfanumérica JDC-012/2017, en el cual se combate el acuerdo de designación de los miembros del Comité de Participación Social del referido Instituto. Únicamente en el caso de que los agravios del JDC-012/2017 se encuentren íntimamente ligados a los de JDC-016/2017 se estudiarán de manera conjunta.

*Se propone calificar como **FUNDADOS** los agravios identificados con los números 1 y 8, del juicio identificado con la clave JDC-016/2017 relativos a que no se tomó en consideración al resolverse lo señalado en el antecedente Quinto de su escrito de Recurso de Revisión, además de que no se entró al fondo del recurso de revisión. Esto es así, toda vez que se acreditó que no se resolvieron todos los puntos controvertidos en el recurso de revisión, ya que la autoridad, fue omisa en dar respuesta al principio de agravio que se desprende del punto QUINTO, en donde señala que los actos, omisiones y resoluciones de la Comisión de Participación Ciudadana, van en contra del principio de certeza, toda vez que en la convocatoria no se establecieron en forma clara “Los criterios de valoración curricular”. Lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad que debe de ser observando en todas las resoluciones que emitan la autoridades electorales.*

Por lo tanto, se propone entrar al estudio del agravio invocado en plenitud de jurisdicción, en aras de privilegiar el derecho de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de evitar dilaciones en este proceso; agravio que se estudiará de manera conjunta con los agravios 2 y 4 del JDC-012/2017, relativos a que no se dio oportunidad al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de modificar los criterios de evaluación, toda vez que no fueron conocidos por el Consejo, y que dichos criterios no fueron aprobados en tiempo y forma, es decir, debieron de expedirse de forma previa al cierre de la convocatoria.

En el proyecto se propone declarar como FUNDADOS los agravios antes señalados, puesto que no se establecieron de forma previa a la entrega de documentos, los criterios de valoración curricular, y que ello se traduce en una violación al principio de certeza, toda vez que este principio, tiene que ver con que todos los aspirantes conozcan previamente con claridad, las reglas a las cuales estarán sujetos, principio que se ve violado al momento que en los criterios de evaluación no fueron conocidos por los aspirantes al momento en que se emitió la convocatoria, en la cual se establecía la documentación requerida.

En consecuencia resulta innecesario entrar al estudio del resto de los agravios vertidos en el JDC-012/2017, toda vez que de su estudio no

*alcanzaría un beneficio mayor de lo ya otorgado, sobre la base de su pretensión, toda vez que precisamente la pretensión en el señalado juicio es la revocación del acuerdo de designación de los miembros de la Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Máxime que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SG-JDC-91/2017, señaló que con la nulidad del procedimiento se favorece al actor en forma total y definitiva. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio que la propia Sala Superior ha determinado en que los órganos jurisdiccionales pueden dejar de estudiar agravios contenidos en la demanda, puesto que ello se encuentra permitido siempre y cuando, derivado del análisis de uno de ellos, se colme por completo la pretensión del actor, ya que en dicho caso se hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados, pues se parte de la base que en el estudio de los agravios se aplicó el principio de mayor beneficio. Así como tiene apoyo en los criterios establecidos por la Suprema Corte en las jurisprudencias 83/2010 y 3/2005, cuyos rubros son: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL QUE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**”*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su acumulado, quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se revoca la resolución del Recurso de Revisión, así como el acuerdo impugnado, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en consecuencia se declara la nulidad del proceso de designación de los miembros del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-91/2017, asimismo, remítase a esa autoridad electoral federal en un plazo de veinticuatro horas, copia certificada de la misma y en su oportunidad, de las constancias de su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en los términos de Ley; en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:

Muchas gracias señor Secretario. Compañeros está a su consideración el proyecto de resolución; y, si me lo permiten, de manera previa me gustaría fijar la postura en este asunto. Y les comparto que, respetuosamente manifiesto que disiento del proyecto que se somete en este momento a nuestra consideración.

Lo anterior, porque esta propuesta que se emite en cumplimiento a una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en un Juicio Ciudadano Federal, registrado con el número 91/2017, se desprende que este Pleno del Tribunal, tiene la obligación de calificar todos los agravios invocados y establecer un orden de prelación, según el actor pudiera obtener una resolución benéfica y acorde a sus pretensiones y analizar los agravios en el orden en que provocaran al enjuiciante un mayor beneficio.

En concordancia con el motivo de disenso ya expresado previamente por la suscrita, en el momento de votar por la primera resolución del presente asunto, importa señalar que a diferencia de lo que se propone, considero que sí deben de agotarse el estudio de todos los motivos de disenso esgrimidos por el actor, porque la exhaustividad impone a este órgano jurisdiccional el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos efectuados por las partes durante la integración de la *litis* en apoyo de sus pretensiones.

En el caso -a mi consideración- no se agota el estudio de la totalidad de los agravios vertidos por el actor en los juicios ciudadanos acumulados que nos ocupan, cuando en esta opinión, sí debería agotarse aún cuando se establezca un orden de prelación de mayor beneficio al actor, porque los motivos de agravio devienen de distintos actos efectuados dentro de un procedimiento de designación de integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral local, que de resultar fundados, a cada uno de ellos pudiera corresponder un determinado efecto.

Asimismo, por lo que ve al estudio de los agravios 1 y 8 de la propuesta, no se coincide con la calificación del mismo como fundado, porque la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión primigenio incurrió en omisión y falta de exhaustividad, como se argumenta en la propuesta, pues a mí parecer, considero que del análisis de la resolución de la revisión y de las constancias sí se analizaron tales motivos de agravio. Por lo que en esta opinión, no existe falta de exhaustividad como se propone y tal motivo de disenso debe calificarse como **infundado**.

De ahí que no coincida con los argumentos esenciales en esta propuesta, por lo tanto manifiesto que me aparto de este proyecto, muchas gracias.

Continúa la discusión por favor. Magistrado Moreno, por favor.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:

Muchas gracias Magistrada Presidenta.

Bueno pues aquí, como ha sido relatada la cuenta, este asunto tiene relación con el proceso para la designación de integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral local, así como el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio Ciudadano JDC-091/2017 de la Sala Regional Guadalajara.

Me parece importante partir de la base, que en este caso, un ciudadano participa en el referido proceso, y entre otras cuestiones, se agravia de que la autoridad responsable incurre en diversas omisiones, entre las que indebidamente –dice- se designó a los comisionados sin antes resolver el recurso interpuesto, para cuestionar precisamente los criterios de evaluación que publicó el Instituto Electoral, con posterioridad a la convocatoria así como los resultados que obtuvo en su evaluación curricular y en el examen que les fue practicado.

Ante ello, en la consulta se propone declarar fundado el concepto de impugnación, consistente en la supuesta omisión de la autoridad de pronunciarse respecto a los agravios 1 y 8 del recurso de revisión primigenio, referente a la falta de certeza y no entrar al fondo precisamente del asunto, por lo que en plenitud de jurisdicción en el proyecto se estudia dicho planteamiento, en el que en esencia se alega, que se afectó el principio de certeza, toda vez que en la convocatoria no se establecieron los criterios de evaluación curricular.

En este sentido, en la propuesta que se discute, se declara fundado dicho agravio, en el sentido de que la publicación de los criterios de evaluación, con posterioridad a la convocatoria trastoca el principio de certeza precisamente y en vía de consecuencia se propone revocar el acuerdo que nombra a los miembros del Comité de Participación Social, y ordena, en vía de consecuencia al Instituto Electoral emita una nueva convocatoria para tal efecto.

Al respecto, después del análisis de las constancias del sumario, y en especial del contenido de la resolución impugnada, respetuosamente me aparto de la consulta, pues estoy convencido que la autoridad responsable sí atendió el agravio primigenio; por lo que a mi juicio no existiría la falta de exhaustividad, como se propone en la propia consulta.

Para ello, me remito a la página 8 de la resolución impugnada, en la que, en relación con el agravio que se hace en este momento referencia, se hace evidente -a mi juicio- que la responsable sí le dio respuesta en los agravios mencionados, en el sentido de que los criterios de evaluación fueron consentidos por el actor, y que además, la publicación de los criterios fue

acorde con la facultad discrecional establecida en el punto 4, base sexta, de la propia convocatoria, dando con ello certeza al procedimiento. (Dice textualmente, la propia Autoridad.)

Además, con relación al mismo argumento, en las páginas 10, 12 y 13 de dicha resolución, la responsable determinó que no obstante que estaba prohibido presentar documentos fuera del plazo establecido, también fue aceptada la documentación complementaria que había aportado el actor, con lo que incluso se incrementó su puntaje, justificándolo en observancia al principio *pro persona*, por lo que fue satisfecha su pretensión; y, en consecuencia lo que decretó fue el sobreseimiento del propio recurso de revisión.

Ahora bien, como se advierte del escrito de demanda del Juicio Ciudadano correspondiente, estos argumentos dejaron de ser controvertidos precisamente por el actor.

Por esta razón, es que respetuosamente me aparto del sentido en el que nos presenta el proyecto, el Magistrado Luis Martínez, porque como es evidente, fue atendido el argumento del actor consistente en la vulneración del principio de certeza por motivo de la publicación de los criterios de evaluación con posterioridad a la propia convocatoria.

Por lo anterior, a mi juicio no existe la falta de exhaustividad y como consecuencia deben calificarse como infundados los agravios 1 y 8, de la demanda relativa al juicio 16 de este año, contrario a la calificativa propuesta.

En este orden de ideas, por las razones vertidas en esta intervención, me aparto del proyecto de la cuenta, y por tanto, con fundamento en el artículo 28 párrafo 1 fracción IV de la Ley Orgánica y 31 fracción I del Reglamento Interno, respetuosamente anuncio, que en caso de que el proyecto se apruebe por la mayoría, o en sus términos, voy a formular un voto particular. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:

Continuamos Magistrado Martínez.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:

Muchas gracias Presidenta.

De manera muy breve daré respuesta a los cuestionamientos y a los planteamientos formulados por los dos Magistrados que me precedieron en el uso de la voz, mediante los cuales manifiestan su oposición al proyecto que fue debidamente circulado.

Como son de naturaleza similar, los agruparé de la misma manera y trataré de exponer los fundamentos por los cuales debe sostenerse el proyecto en sus términos.

Primero.- Con el tema relativo a que al proyecto de resolución que se está estudiando viola el principio de exhaustividad, quisiera comentar que con todo respeto difiero de esa percepción, puesto que incluso la propia Sala Guadalajara, en su resolución advierte la posibilidad válida de que en el estudio de los agravios dejen de estudiarse algunos cuando estos no representan mayor beneficio del que ya se ha declarado fundado, y esto encuentra sustento en una serie de jurisprudencias que ya la propia Sala Superior ha emitido, al mismo tiempo que la Suprema Corte de Justicia.

En el caso concreto, el actor no puede obtener mayor beneficio que el de la reposición del procedimiento en su totalidad, que es lo que consigue con los agravios que se estudian de manera conjunta, relativos a los dos juicios acumulados que tenemos aquí, la realidad es que el actor se duele de una violación grave al procedimiento, al principio de certeza, puesto que a su juicio y a juicio de la ponencia, las reglas no estaban perfectamente definidas cuando se dictó la convocatoria, cuando se recibieron las solicitudes para participar del proceso de selección, sino que fueron realizadas con posterioridad, y si nos remitimos nosotros a los antecedentes de este juicio, nos damos cuenta que se abre la convocatoria el 8 ocho de diciembre; el 10 diez de diciembre se emiten los criterios de valoración, ya con el cierre de la convocatoria; el 14 catorce de diciembre dentro del plazo para impugnar, no solo los criterios de designación, sino la convocatoria misma, el actor comparece a presentar su medio de impugnación que hoy conocemos mediante el JDC-016, a impugnar esos criterios de valoración y esa convocatoria; y a dolerse justamente de que las reglas no estaban claras desde el inicio y que el hecho de fijar criterios de valoración que trastoca o que van más allá de lo requerido en la convocatoria, genera una violación al principio de certeza, porque provoca que quien va a calificar el *currículo* de los aspirantes lo haga o fije los criterios ya con la *curricula* de cada uno de los contendientes sobre la mesa y pudiera ser el caso de que estas reglas - dice el actor- se hayan realizado a modo para favorecer a alguien o para perjudicar a alguien en concreto, lo cierto es, que esta cuestión de la oportunidad de los criterios de valoración y de la falta de conocimiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fueron abordados desde el JDC que hoy conocemos como 16, desde el medio de impugnación que hoy nos llega a nosotros como JDC-016, que tiene que ver con el procedimiento, y ¿qué ocurre? El Instituto Electoral -como dijimos en la otra sesión que se abordó este tema- se guarda ese medio de impugnación, que tiene que ver con el procedimiento, con violaciones graves al procedimiento y resuelve el fondo de la pretensión, luego el actor impugna, mediante el medio de impugnación que hoy conocemos como JDC-012, el fondo del asunto y posteriormente el Instituto Electoral le resuelve el que tiene que ver con el procedimiento.

Lo que estamos analizando aquí en estos momentos, es que en ese juicio primigenio, en el que tiene que ver con la convocatoria, en el que tiene que

ver con el procedimiento, el IEPC fue omiso en contestar los agravios relativos a la oportunidad y a la falta de conocimiento del Pleno del Consejo General esta situación, y ciertamente que esos se tienen que enlazar con los relativos al JDC-012, que tiene que ver con el fondo del asunto.

A mi juicio, estas cuestiones quedaron de resolverse, y no solo a mi juicio, sino que a juicio de Sala también, cuando califica este asunto, pone una tabla en su sentencia, donde señala los agravios que se dejaron de estudiar y los agravios que deben de responderse en estos momentos y dentro de esos podemos advertir con toda claridad, que respecto del medio de impugnación que tiene que ver con el procedimiento, desde un inicio estaba planteada esta situación de la oportunidad y de la falta de calificación por parte del Consejo General, de los criterios de valoración; y si revisamos la resolución del medio de impugnación que tiene que ver con eso, podemos advertir que si bien es cierto le contesta todos los demás agravios que expone en ese medio, no se refiere en ninguna ocasión a ese tema, lo hace de alguna manera al resolver el medio de impugnación que tiene que ver con el fondo del asunto.

Pero además de todo -a mi juicio- el hecho de que le hayan tomado en consideración documentos que presentó con posterioridad, no es óbice para que quede patente la violación para que trascienda al fondo de la resolución. ¿Por qué razón? Reitero, porque el hecho de que en la convocatoria no hayan estado fijos los criterios, los documentos inclusive que iban a ser valorados por parte del Consejo General, impidió, no solo a quien impugna, la posibilidad de presentarlos desde un inicio y de allegarse de mayor documentación para obtener un mejor puntaje, sino le impidió a terceras personas también hacerlo, de manera tal que el hecho de la falta de reglas claras desde un inicio, desde la convocatoria, no solo a juicio de la ponencia, sino que a juicio de la propia Sala Superior en distintos criterios, es suficiente para considerarse una violación grave al procedimiento y es suficiente para echar abajo un proceso electivo.

En ese sentido, también este Pleno se ha pronunciado en distintas ocasiones, que la falta de criterios, de reglas claras desde un inicio, desde antes del proceso, vicia el proceso electivo de que se trate y así se ha pronunciado este Pleno -reitero- en distintas oportunidades, no es una cuestión novedosa, es una cuestión que ya ha sido definida en distintas oportunidades, que cuando las reglas no están claras desde el inicio, se viola el principio de certeza porque ninguno de los que participan de ese proceso, tiene conocimiento de los alcances o de las reglas que se van a seguir en ese proceso, de manera tal que yo sostengo que el criterio que se advierte del proyecto de resolución es el criterio correcto -reitero- no puede obtener el actor mayor beneficio que el que se le está dando, que es reponer el proyecto en su totalidad y segundo, no se le respondió, a mi juicio, de manera puntual, ni de manera exhaustiva al resolverse los medios de impugnación.

Esta cuestión -y sí nos la está impugnando- no es un acto consentido, lo impugna en su oportunidad en un inicio y continúa la cadena impugnativa

hasta llegar a este Tribunal, de manera tal que creo yo, que con el estudio que se propone, se satisface a plenitud la resolución de la Sala Guadalajara que estamos cumpliendo en estos momentos y además de todo, se satisface en plenitud la pretensión del actor, que eso es justamente lo que nos ordena Sala.

La Sala, en pocas palabras lo que nos dijo es, revisa si de los agravios que te faltaron de estudiar encuentras uno que le pueda dar el beneficio total, que es la reposición del procedimiento desde el inicio, lo hicimos y al encontrarlo se dejó de estudiar el resto de los agravios, por lo cual estamos ante el caso de excepción, que ya por jurisprudencia de la Corte y la Sala Superior ha determinado, en el que el hecho de no estudiar la totalidad de los agravios, no constituye una violación al principio de exhaustividad, por ello es que sostengo en sus términos el proyecto de resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias Señor Magistrado.

Si no existe alguna otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor y 2 dos votos en contra, el proyecto de resolución se aprueba por **MAYORÍA** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Vista la votación emitida, toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-012/2017 y su acumulado JDC-016/2017**, fue votado a favor por la mayoría de los Magistrados que integramos este Pleno, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos registre en el acta de sesión, la votación de 3 tres votos a favor del proyecto y 2 dos votos en contra, por lo que el proyecto de resolución presentado se aprueba por **MAYORÍA** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: En vista de lo antes manifestado por el Magistrado Moreno, así como los argumentos que esgrimí en su oportunidad, Señor Secretario General de Acuerdos le instruyo que formularemos voto particular en forma conjunta y una vez rubricado y firmado se insertará al final de la resolución aprobada por la mayoría, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interno de este Tribunal.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por MAYORÍA de 3 tres votos a favor y 2 dos votos en contra, emitidos por la Magistrada Teresa Mejía Contreras y el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-012/2017 y su acumulado JDC-016/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Continuando con el desarrollo de la presente sesión y en razón de que el segundo asunto listado en la convocatoria respectiva con número de registro **JDC-050/2017**, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo del **Magistrado Everardo Vargas Jiménez**, cedo a usted Magistrado el uso de la voz a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la presencia del Licenciado Alain David Ramos Peña a la mesa de relatoría para que nos rinda la cuenta respecto a este asunto.

LICENCIADO ALAIN DAVID RAMOS PEÑA: (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del expediente identificado con la clave y número JDC-050/2017, mediante el cual, José Manuel Reyes Jiménez, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Jalisco.

El actor señaló como acto impugnado la omisión en la integración del expediente, la elaboración del predictamen y la remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, respecto de un Recurso de Inconformidad promovido ante instancia partidista, argumentado que era lo procedente de acuerdo a la normatividad del instituto político.

Dentro de la etapa de sustanciación del medio de impugnación, con fecha veinticuatro de agosto del presente año se recibió un escrito del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, mediante el cual informó que la referida comisión había integrado el expediente del Recurso de Inconformidad partidista, había elaborado el pre dictamen respectivo, y que una vez realizado lo anterior, lo remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, adjuntando las documentales que así lo acreditan.

En tal virtud, se considera se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 510, párrafo 1, fracción II del código electoral en la entidad, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, ya que la pretensión del actor en el presente juicio ciudadano ha sido atendida por el órgano partidista responsable.

Es decir se atendió la omisión en la integración del expediente, se elaboró el pre dictamen y se ha remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo tanto resulta inconcuso que el juicio quedó sin materia, al haberse colmado la pretensión del promovente.

En ese sentido, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación por los razonamientos y efectos contenidos en los considerandos esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias. Está a la consideración de ustedes Magistrados el proyecto de resolución.

Si no existe alguna otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Señor Secretario General de Acuerdos, vista la votación emitida, le solicito registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-050/2017** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-050/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Finalmente y en razón de que el último asunto listado en la convocatoria

respectiva fue turnado a la ponencia que se encuentra a mi cargo, llamo a la mesa de relatoría a la Doctora Ma. del Carmen Díaz Cortés, para que rinda la cuenta respectiva y dé lectura a los puntos resolutiveos que se proponen en el proyecto de resolución.

DOCTORA MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS: (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-051/2017**, formado con motivo de la demanda presentada por Wilfrido Rocha Durón, por medio del cual impugna "la Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de fecha 12 de julio del año 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016-I.

En el proyecto que se somete a su consideración, la litis se constriñe a determinar si la resolución de seis de julio de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJE/JIN/260/2016-I**, es violatoria o no de los principios de legalidad y exhaustividad que todo órgano partidario debe cumplir, por ser éste uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

Se analiza el **agravio 1**, en el cual el actor manifestó que debido a la dilación en el inicio de la votación, parte de los asistentes se retiraron del lugar sin emitir su voto correspondiente, lo que a su decir, es determinante para el resultado de la votación recibida, y que de no haber sido así, el resultado de la votación sería en favor de su planilla. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se advierte la dilación citada, y en cuanto a sus afirmaciones en cuanto a que de haber llevado a cabo el proceso de la votación sin mañas ni dilación por parte de los encargados del proceso el resultado de la votación sería en favor de su planilla, se traduce en imprecisiones en tanto que afirma situaciones futuras e inciertas; lo anterior, no obstante, que en una porción del acta levantada por el Notario Público número 1 de Lagos de Moreno Jalisco, mediante escritura pública número 16,384 se haya asentado al respecto que se ocasionó la que la militancia se retirara del lugar sin emitir su voto, porque se trata de testimonios que al haberse rendido por testigos ante un fedatario público al que no le consta la veracidad de las afirmaciones que fueron hechas con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 515 del Código de la materia. De ahí que el agravio se propone que es **infundado**.

En cuanto al **agravio 2**, el actor se duele de que el órgano responsable no valoró apropiadamente la documental ofrecida consistente en testimonio notarial número 16,384, señalando que se le debió dar una valoración plena de documental pública. Al respecto, el agravio se propone **inoperante**, porque además de que como ya se dijo, el valor probatorio de la prueba en sí, no es de alcance pleno, la inoperancia del agravio consiste en que el razonamiento del actor descansa en otro que ha sido desestimado previamente por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que ve al **agravio 3**, el enjuiciante señala que la designación de los escrutadores se realizó de manera unilateral e ilegal, toda vez, que la

propuesta de los mismos nunca fue votada por la Asamblea Municipal a propuesta del presidente, sino que fue impuesta por él con lo que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 60 de las Normas Complementarias, por lo que hubo irregularidades y vicios en el proceso, que se favoreció a la planilla oponente y que el órgano partidista debió valorar el conflicto de intereses y en su momento el presidente del Comité Directivo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, debió haberse excusado de conducir la Asamblea, e inclusive, del proceso de elección.

En el estudio, a la luz de la normatividad partidista, se establece que la Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores de forma económica, sin aportar mayores precisiones o requisitos exigibles para la elección de escrutadores, por lo que se trata de una instrucción que al haber sido aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo del 19 de septiembre de 2016, quedó por tanto, como un acto firme dentro del proceso de elección interpartidista, no resulta válido imponer ahora la carga de mayores requisitos.

*Por lo que ve al supuesto conflicto de intereses al que alude el actor, no se acredita que el entonces presidente haya realizado irregularidades tendientes a favorecer la planilla contraria a la del actor, así como tampoco prueba el actor alguna irregularidad con la que se acredite el supuesto favoritismo. De ahí que se propone como **infundado el agravio 3**.*

*En el **agravio 4** en el que el actor aduce que no obstante que entregó en tiempo y forma su fotografía a que hace referencia el numeral 65 de las Normas Complementarias, ésta no fue incluida en las boletas que se presentaron para la elección, afectando con ello, la posibilidad de decidir de los asambleístas que no saben leer ni escribir. En el análisis de este motivo de disenso, se advierte que en efecto, existe el reconocimiento de ambas partes de que la no inclusión de la fotografía del actor en las boletas, en sí constituye una irregularidad, pues como señala el actor, no existe un dispositivo que regule que el hecho de que uno de los candidatos contendientes no entregase su fotografía para ser impresa en la boleta, fuese razón para que no se incluyera en la boleta la de los demás contendientes, de ahí lo fundado del agravio.*

*Sin embargo, esa irregularidad no infiere un daño directo y personal al actor, toda vez que no le deja en un estado de desventaja o inequidad en la elección intrapartidaria, respecto del otro contendiente, en razón de que la ausencia de la fotografía del candidato Wilfrido Rocha Durón no fue privativa del actor, puesto que al no aparecer tampoco la fotografía del otro contendiente es claro que ambos estuvieron en igualdad de circunstancias, sin que pueda inferirse una lesión exclusiva a la esfera de derechos del aquí actor, de ahí que en el proyecto el **agravio 4** se propone **fundado pero inoperante**.*

*Finalmente en el estudio de los **agravios 5 y 6**, el enjuiciante se duele de que de forma dolosa, se colocó el logotipo del partido del lado superior izquierdo encima del nombre del otro candidato, Gerardo Cedillo Facio, generando confusión entre los asambleístas que no saben leer y escribir haciéndolos creer que votando por ese candidato estarían votando por el Partido Acción Nacional y en consecuencia de ello por todos los candidatos registrados para esa contienda. Además, de que, refiriéndose al recuento de la votación efectuada, 22 votos que fueron reservados a petición suya, los haya determinado como válidos en favor de GERARDO CEDILLO FACIO, toda vez que los mismos en su totalidad contenían marcas en el logotipo del Partido Acción Nacional y a la vez en el*

recuadro del candidato de nombre Gerardo Cedillo Facio, por lo que dice, dichos votos deben ser declarados nulos. Agrega que se desprenden varias opciones lógicas como que el votante quisiera sufragar por el Partido Acción Nacional, pero no por una planilla, o que no todas las personas que acuden a una elección saben leer o tienen un grado de escolaridad apto para poder entender una boleta electoral, razón por la cual y al identificar el logotipo del partido político en el cual militan, pudieron tratar de corregir un posible error, que ante la falta de instrucción pudieran haber cometido.

En la propuesta, los agravios se proponen como **infundados**, toda vez que no obstante que el modelo de boletas se rigen bajo ciertas normas, siendo una de ellas, precisamente la contenida en el numeral 64 de las Normas Complementarias que dispone la aprobación del modelo de boletas por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, finalmente con la realización del recuento ordenado por este Pleno y realizado por la Comisión responsable en todo caso se obtuvieron los resultados en el número de votos válidos para cada candidato contendiente así como de los votos nulos, por lo que lo que el actor refiere como confusión no queda acreditado.

En efecto, en el análisis se advierte en principio, que **no está controvertido** por las partes el hecho de que en 22 boletas los electores marcaron el logotipo del Partido Acción Nacional y también el recuadro correspondiente al candidato Gerardo Cedillo Facio, **sino únicamente la calificación** como votos válidos y no nulos que les dio la Comisión responsable a favor de uno de los candidatos contendientes.

Así, como el bien jurídico tutelado de voto de los militantes del partido político, tiene que ver con el respeto **de la intención** de los electores en el proceso interno para elegir a los integrantes del Comité, en la propuesta se analiza **la intención** del elector al sufragar a favor de una determinada opción de entre las diversas propuestas y opciones que se le presenten.

Se arriba a la conclusión de que el hecho de que los electores hayan marcado a solo uno de los dos candidatos contendientes, deja de manifiesto que la verdadera intención de los electores que ejercieron el sufragio de esa forma, fue elegir de entre los dos candidatos contendientes solamente a uno de ellos, cuyo nombre marcaron en la boleta. Y por lo que ve a las opciones lógicas que cita el actor, se considera que las mismas apreciaciones y conjeturas subjetivas y apartadas de la posibilidad de constituir afirmaciones ciertas, en tanto que no puede aseverarse fundada y motivadamente que las opciones lógicas que señala el actor sean acordes con los motivos que llevaron a los electores a marcar tanto, por uno de los candidatos contendientes como sobre el logotipo del partido político en el que ese candidato ganador y el propio aquí actor, pertenecen. En tal línea argumentativa, se proponen los agravios **5 y 6** analizados como **infundados**.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Doctora Teresa Mejía Contreras**, propone los siguientes puntos resolutivos en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **JDC-051/2017**, que por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista **CJE/JIN/260/2016-I**, dictada el seis de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias. Está a la consideración de ustedes Magistrados el proyecto de resolución.

Si no existe alguna otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Señor Secretario General de Acuerdos, vista la votación emitida, le solicito registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-051/2017** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-051/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de los Magistrados que integramos este Pleno, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: En consecuencia, siendo las 11:05 once horas con cinco minutos del día 01 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Gracias por su asistencia.

**MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS
PRESIDENTA**

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 19 diecinueve fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de éste órgano. Conste.-----

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de septiembre del año 2017 dos mil dos mil diecisiete.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS